



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201000007-01
Ubicación 15372
Condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
C.C # 79642829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1001 del DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 050016000000201000007-01
Ubicación 15372
Condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
C.C # 79642829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001
 Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
 Cédula: 79642829 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, fue condenado **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, como autor penalmente responsable del delito **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **336 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El 7 de mayo del 2010, el tribunal Superior de Medellín Sala Penal, confirmo la sentencia.

3.- El 15 de septiembre del 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el ministerio público.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2009, para un descuento físico de **158 meses y 3 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
30/12/2011	86 días
09/10/2012	90 días
16/01/2014	144.5 días
03/04/2014	21.25 días
25/04/2014	29.5 días
30/06/2015	150 días
24/09/2015	29 días
30/06/2016	87.25 días
03/03/2017	60.5 días
31/10/2017	88.5 días
21/06/2018	60 días
28/09/2018	59.5 días
11/09/2020	225.875 días
03/12/2020	3.5 días
29/03/2021	78.5 días
28/06/2022	156.5 días
Total	1370.375

Para un descuento total de **203 meses y 26.375 días**.-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de BB.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001
 Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
 Cédula: 79642829 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Jjuez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4198111, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES ZONA VERDE ERE 1 Y 2 en la sección de TYD, A.COM.INT.PATIO 1A, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 02/09/2019 y hasta NUEVA ORDEN".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18383015	01/10/2021 a 31/12/2021	632	39.5 días
18456856	01/01/2022 a 31/03/2022	616	38.5 días
Total		1248	78 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1248 horas de trabajo / 8 / 2 = 78 días de redención de pena por trabajo.

BB.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001
 Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
 Cédula: 79642829 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por tanto, el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1248 horas en el período antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **206 meses y 14.375 días.**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001
Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
Cédula: 79642829 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR –OTROS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, fue condenada a 336 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 201 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de julio de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **206 meses y 14.375 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Transversal 22 No. 28 – 33 Caminos de San Rafael, Torre 14, Apartamento 553 del Municipio de Zipaquirá.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3598 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA

Cédula: 79642829

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional, es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día 29 de mayo de 2009, Diego Alejandro Mejía Parra se movilizaba por el sector conocido como Guayaquilito del barrio Caquetá del municipio de la Estrella (Ant) en el vehículo Mazda 6, gris, blindado de placas FAR 683 de su propiedad, en compañía de Yeniffer Puerta Saldarriaga, Alejandra Castillo Mira y Laura Cristina Echeverry García, menores de edad las dos últimas, a eso de las 212:32 horas fue interceptado a la altura de la calle 80 sur con carrera 52 de esa municipalidad por unidades de la policía nacional al mando del Mayor MANRIQUE, tanto el vehículo como sus ocupantes fueron conducidos por orden del Mayor a las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Itagüí, donde el varón es separado de las damitas y llevado a las oficinas del Grupo Anti bandas de la Policía, el vehículo fue registrado por el mismo Mayor, sustrayendo de su interior un dispositivo Black Berry, poco después el Mayor ordenó que subieran al vehículo de patrulla a Mejía Parra y a las tres damitas en el vehículo Mazda 6 que fue piloteado, en compañía del Teniente Juan Gabriel Herrera Naranjo por el Mayor MANRIQUE quien además ordenó al Teniente Camilo José Pérez Parrado y los patrulleros ALEX FERNANDO FLÓREZ y JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, que lo siguieran en el vehículo de patrulla policial, saliendo así de la Estación de Policía, tomando la Autopista Sur en sentido sur norte con rumbo a Medellín, hasta llegar al sector de ciudadela del Río donde giraron hacia el Centro Comercial Premium Plaza, merodeando por el sector donde se encuentran bodegas, tiempo durante el cual el Mayor recibió varias llamadas a su celular en las cuales indagaba a su interlocutor sobre si ya lo había visto y afirmándole que iba delante de la patrulla, instantes después, se ubicaron los vehículos de patrulla y particular, tras una camioneta Toyota Prado gris con vidrios oscuros, parad en un sitio oscuro, momento en que el Mayor MANRIQUE se apeó del vehículo Mazda 6 y de la camioneta se bajaron 3 sujetos con armas cortas, a uno de los cuales el Mayor saludó efusivamente y se refirió como Chaparro, quien de inmediato le preguntó por Mejía Parra, a lo que el Mayor reaccionó ordenando a su personal que lo bajarán, como efectivamente se hizo, siendo entregado a los 3 sujetos de la Toyota, quienes inquirieron al Mayor por las 3 damitas con el fin de liberarlas, a lo que este respondió: "no, a esas viejas toca tumbarlas también porque conocen mucha gente, no podemos dejar rastros de nada", réplica ante la que fueron obligadas las damas a abordar la camioneta con la promesa de que nada les iba a pasar.

A continuación, uno de los sujetos de la Toyota abordó el Mazda 6 y los uniformados encabezados por el Mayor, regresaron a la Estación de Policía de Itagüí en su vehículo patrulla, al día siguiente, el Mayor MANRIQUE sacó del vehículo patrulla \$45.000.000, los cuales entregó por mitades cada uno, al Teniente Juan Gabriel Herrera Naranjo y CAMILO JOSE PEREZ PARRADO, después de esos hechos, los familiares de Diego Alejandro Mejía Parra, Yeniffer Puerta Saldarriaga, Alejandra Castillo Mira y Lura Cristina Echeverry García, no volvieron a tener noticia de ellos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregados a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA

Cédula: 79642829

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad individual y otras garantías y la seguridad pública, pues el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregados a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado MANRIQUE MONTILLA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, atentó contra la libertad individual y otras garantías y la seguridad pública, pues el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregados a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado LUÍS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, fue condenado a 336 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de éste, dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3598 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, más aún en las circunstancias como dieron los hechos, pues entregó a cambio de dinero a las víctimas a un grupo armado, para su desaparición. Se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues como lo dice el fallador el condenado junto con otras personas " en razón de su condición de funcionarios de la Policía Nacional a quienes se les ponía de presente la orden del respeto de la Libertad y los Derechos en General de la ciudadanía, conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y quisieron su realización". Adicionalmente, entre las víctimas se encuentran dos menores de edad, por lo que la Ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente la concesión de subrogados. Por las razones anteriores considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal,



Radicación: Único 05001-60-00-000-2010-00007-01 / Interno 15372 / Auto Interlocutorio: 1001

Condenado: LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA

Cédula: 79642829

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -OTROS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, en proporción de **setenta y ocho (78) días**, por las actividades de trabajo relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

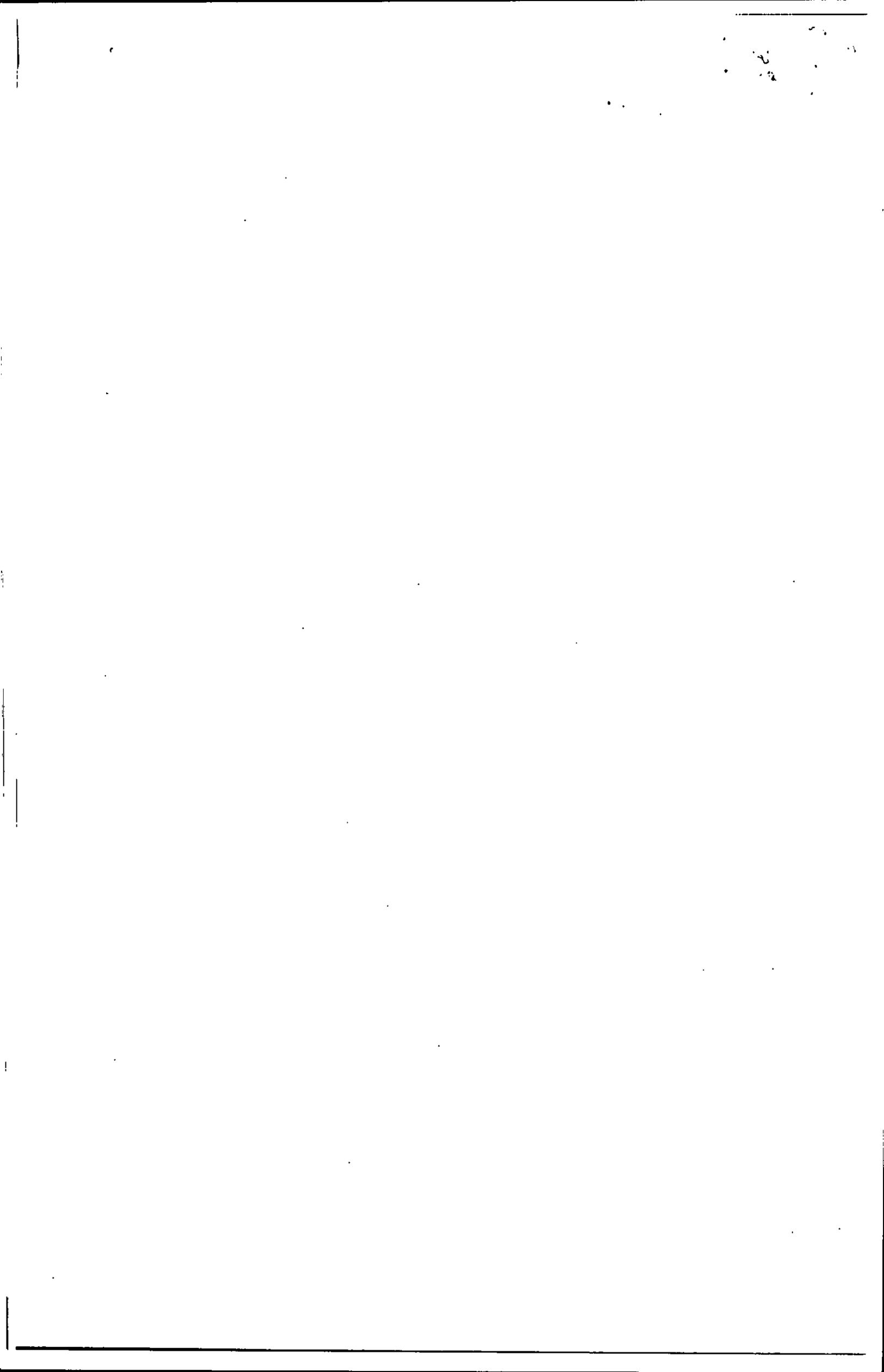
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">08 OCT 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15372

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1001

FECHA DE ACTUACION: 19-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Augusto Monroque M.

CC: 79642 829 BTA

TD: 89648.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



N. U. R. 11001-60-00-013-2010-80363-00 No. Interno: 112389 - 23

Condenado: MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RONDON

Delito: Hurto Calificado Agravado

Decisión: extinción de la pena

Decisión: 1067

cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de ésta la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto ()

Para el caso particular se observa que ya transcurrió el término de la sanción impuesta al condenado, toda vez que la pena de interdicción de derechos y funciones públicas dando alcance al artículo 53 del C.P. concurre con la privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Lo anterior cobra relevancia si en cuenta se tiene que en decisión que antecede, se declaró la extinción de la sanción penal en lo que respecta a la pena privativa de la libertad, siendo procedente entrar a rehabilitar los derechos y funciones públicas que le hubieran sido suspendidos a MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RONDON en razón a la sentencia mediante la cual fue declarada penalmente responsable de una conducta punible.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimental Penal (art. 492 de la Ley 600 de 2000) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos.
- 2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 3- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data*.
- 4- Devolver caución prestada mediante póliza judicial NB-100242410, y Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

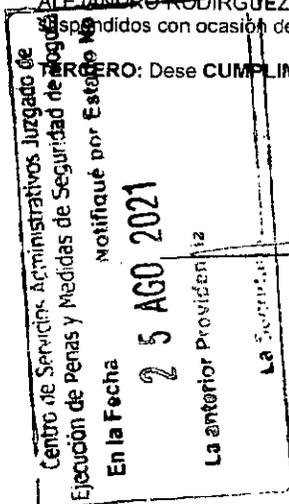
PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN de la sanción penal en favor **MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.360.980 respecto de la pena privativa de la libertad, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECRETAR LA REHABILITACION de los derechos y funciones públicas en cabeza de **MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.360.980 que fueron suspendidos con ocasión de la pena accesoria impuesta.

TERCERO: Dese **CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



RE: (NI-15372-14) NOTIFICACION AI 1001 DEL 19-09-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15372-14) NOTIFICACION AI 1001 DEL 19-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1001 del diecinueve (19) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS AUGUSTO - MANRIQUE MONTILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Apelación Libertad Condicional Luis Augusto Manrique

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/09/2022 9:35 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

Apelacion Libertad Condicional Luis Augusto Manrique.pdf; Anexo 1. Libertad Condicional José Moncada.pdf;

De: LUIS MANRIQUE <luismanrique0102@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:03 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Libertad Condicional Luis Augusto Manrique

Por medio del presente me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el proveído de fecha 19 de septiembre de 2022 y notificado el pasado 26 de septiembre

Interlocutorio: 168 TT. MEBS
Radicado: 2017-00057
Condenado: José Luis Moncada Ruiz
Delitos: Desaparición Forzada agravada
Referencia: Redime y Concede libertad condicional

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veinte.

Conviene dejar sentado que esta providencia se adopta en la modalidad de "trabajo en casa" de acuerdo con las medidas preventivas a que hubo que acudir en la Rama Judicial con ocasión del Covid-19, empero no obstante las precarias condiciones laborales, por disposición de ley y de acuerdo a la competencia otorgada por el artículo 38 del Código Procesal Penal, se toma necesario resolver sobre la redención de pena y libertad condicional del interno JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, acorde con la documentación allegada para tal fin por vía oficial –correo electrónico Institucional–.

CONSIDERACIONES:

El artículo 64 de la Ley 1709 del 20 de enero del 2014 adicionó el artículo 103 A al Código Penitenciario y Carcelario con el siguiente tenor: "Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Ahora, señalan los Artículos 81 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificado por su homólogo 56 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos para la redención de pena, por trabajo o estudio de las personas condenadas, entre los cuales se encuentran la certificación de la jornada de trabajo proferida por el director del establecimiento, la evaluación del trabajo o estudio emitido por la Junta de Evaluación y Tratamiento y la calificación de la conducta; todo lo cual se encuentra satisfecho.

En efecto, mediante Certificado 17778189 acredita 592 horas de trabajo intracarcelario en los meses de enero a marzo de 2020, las que divididas por 16 nos arroja 37 días para redimir, toda vez que de acuerdo con lo indicado en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Respecto de la libertad condicional pregonada por el interno, el artículo 30 de la advenida Ley 1709 de 2014 indica:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otro lado, el parágrafo 1° del artículo 32 ibidem, prevé que: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Quiere decir lo anterior, que, previa valoración de la conducta, el Juez podrá conceder el subrogado penal al condenado privado de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas -3/5- partes de la condena, siempre que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; que se demuestre arraigo familiar y social.

El requisito del factor objetivo del quantum, es incuestionable que se colma en la medida en que Moncada Ruiz ha descontado un total de 4981 días de pena entre físicos y redimidos, dado que viene en reclusión desde el 18 de julio de 2009, por el delito de Desaparición Forzada Agravada, en sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín donde se le impuso pena de 6810 días de prisión, mientras que las 3/5 partes de la impuesta equivalen 4086 días, lo que implica que ha descontado más del 70% de la pena impuesta.

Sobre la necesidad de valor la conducta punible en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en sentencia C-757 del 15 de octubre pasado, la Corte Constitucional concluyó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional..."

En las consideraciones dejó sentado:

(...)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la

expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113.

(...)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

(...)

En el caso de autos ha de significarse que los mecanismos sustitutivos de condena de ejecución condicional y la reclusión domiciliaria fueron denegados por el fallador por haberse impuesto condena por delito de Desaparición forzada agravada, excluido de manera expresa del sustituto penal en el Código de las Penas, modificado por el 32 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, ora, se advierte que el mismo de por sí es de naturaleza grave.

Como se ha dicho en asuntos de naturaleza similar, la mera gravedad de la conducta estimada en la sentencia o deducible de las circunstancias acompañantes, no necesariamente conlleva a la ejecución total de la pena privativa de la libertad impuesta, menos cuando durante la reclusión penitenciaria ha habido acatamiento de las normas disciplinarias que rigen la población carcelaria en procura de la readaptación para el reintegro a la vida en comunidad; ora, en este evento ha descontado una cantidad de pena superior al 70% de la impuesta y objeto de ejecución, en punto que su cumplimiento queda supeditado a un periodo de prueba de 60 meses, 29 días.

En lo tocante con el otro factor subjetivo, atendido su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, acorde con la información que se extracta de la cartilla biográfica y la Resolución Favorable de que trata el artículo 471 del Código Procesal Penal, allegada por correo electrónico institucional, en atención a la contingencia que se

vive por la pandemia del Covid-19, no encuentra el Juzgado obstáculo alguno para concederle la libertad condicional.

Referente al arraigo familiar, de acuerdo a la información suministrada vía correo electrónico y además se cuenta con informe socio familiar realizado por la oficina de asistencia social, donde se pudo verificar en el abonado 3872216, mediante comunicación con la esposa la señora Gloria Astrid con c. c. 43.205.719, quien confirmó que recibirá a su esposo en la Carrera 86 # 79 A - 36, barrio Robledo El Diamante, celular 3014574207, casa propia (de los suegros) pues como se ha venido sosteniendo en consideración como se dijo al comienzo de la decisión, nuestro trabajo se desarrolla en precarias condiciones en punto que se dificulta la exigencia que el peticionario lo acredite con prueba sumaria distinta.

Compaginando lo anterior con los fines de expedición de la advenida Ley 1709 de 2014 que tiene como uno de ellos, la descongestión carcelaria y de paso la protección de importantes derechos fundamentales como la salud, la dignidad humana, entre otros, se debe concluir que están dadas las condiciones para permitirle el disfrute de la libertad condicional en los términos del nuevo artículo 64 de la Ley 599 de 2000; pues ese estatus jurídico no desaparece; las autoridades mantendrán su vigilancia y que en caso de incumplir las reglas de conducta derivadas del artículo 65 del Código de las Penas, el subrogado le será revocado para que descuente la pena restante, mientras no estén dados los requisitos para alcanzar la liberación definitiva o la extinción de la pena.

Para gozar de tal beneficio, además, debe suscribir diligencia de compromiso con imposición de las obligaciones especificadas en el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), con un periodo de prueba de 60 meses, 29 días.

Sin necesidad de más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Redimir 37 días de pena al señor JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, fruto de 592 horas de trabajo intramural.

SEGUNDO: Conceder la libertad condicional al interno JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, previa suscripción de diligencia de compromiso con imposición de las obligaciones descritas en el artículo 65 del C. Penal, por un periodo de prueba de 60 meses, 29 días, según lo expuesto.

La notificación de esta providencia y la suscripción del acta compromisorio, se hará a través de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario La Paz, a la que con el debido respeto se comisiona, habida consideración a las medidas adoptadas a nivel

oficial con ocasión de la pandemia del Covid - 19, al término de lo cual se devolverá por el mismo medio al Despacho.

TERCERO: Copia de esta providencia se enviará al centro carcelario y al peticionario.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER OLANO ASUAD

Juez

NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de las firmas, notifico el contenido de la providencia a los sujetos de la relación procesal. Enterados firman como aparece.

JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ

La Paz, patio 4º

VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO

PROCURADORA JUDICIAL PENAL I

ALEXIS QUIROGA MOLINA

Secretario Centro Servicios

BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL T-T- 046 -MEBS

Medellín, 17 de junio de 2020

Doctora

ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Paz
Itagüí, Antioquia

Sírvase dejar en libertad Condicional al interno JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ

Hijo (a) de: José Arquímedes y Luz Edilma
Natural de: Medellín, 26 de mayo de 1982
Estudios: no registra
Estado Civil: Casado
Documento identidad: 71.388.431
Motivo: LIBERTAD CONDICIONAL
Juzgado Fallador: Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.
Fecha sentencia: 22 de mayo de 2014
Radicado: 05266 60 00203 2009 03744
Pena: 6810 días de prisión
Delito: Desaparición Forzada Agravada
Nro. Proceso: 2017E4-00057

Observaciones: LA LIBERTAD SOLO SE HARÁ EFECTIVA
SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR
OTRA AUTORIDAD JUDICIAL

Atentamente,



JORGE ELIÉCER OLANO ASUAD
Juez

DILIGENCIA COMPROMISORIA PARA LIBERTAD CONDICIONAL

En la fecha, 17 de junio de 2020, el señor JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ, suscribe diligencia de compromiso para disfrutar de la libertad condicional concedida en providencia que acaba de notificarse, por un periodo de prueba de 60 MESES, 29 DÍAS. Al efecto, el sentenciado beneficiado se somete a lo preceptuado en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Penal y otras normas sobre el caso si fuere necesario.

Ante lo anterior el beneficiado al sustituto penal se compromete a:

1. Informar todo cambio de residencia la cual fija en la Carrera 86 # 79 A – 36, barrio Robledo El Diamante, celular 3014574207, abonado 3872216.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que le vigila la pena cuando fuere requerida.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le recuerda a la beneficiaria que en caso de incumplir una cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el beneficio concedido.

JORGE ELIÉCER OLANO ASUAD

Juez

JOSÉ LUIS MONCADA RUIZ

Comprometido

Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2022

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Calle 11 No 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7 Teléfono 6012847315.

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.H.D.

Radicación: **05001-60-00-000-2010-00007-01**

Numero Interno: **15372**

Condenado: **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA.**

Cedula: **79'642.829 De Bogotá.**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1001 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía 79'642.829 De Bogotá, actualmente recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COBOG", por medio del presente escrito concurre ante usted con el respeto que me caracteriza y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 1001 fechado 19 de septiembre de 2022 y notificado el día 26 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual usted resolvió **NEGARME EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho vigilante de la pena impuesta, se pronunció mediante auto interlocutorio de la referencia, negándome el subrogado penal de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

*En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA**, fue condenado a 336 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 201 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de julio*

de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **206 meses y 14,375 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, no fue condenado al pago por concepto de prejuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica dentro del expediente reposa dirección de residencia ubicada en la Transversal 22 No. 28 – 33 Caminos de San Rafael, Torre 14, Apartamento 553 del Municipio de Zipaquirá.

En cuanto al factor subjetivo, reposan informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3598 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgo resolución favorable para la concesión del mecanismo sustituto.”

“Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resulto impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.”

El Juzgado de Ejecución analizo la conducta punible teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín:

“Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la victima hombre fuera subido a una patrulla y las victimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregadas a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.”

De la anterior interpretación y ajustándola a los fallos constitucionales emanados por la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la sentencia que trae a colación la juez A-quo, es acertada hasta el punto de que dicha valoración debe hacerse sobre los aspectos que consideró el juez que emite la condena en su fallo condenatorio y no sobre aspectos novedosos que el juez ejecutor considere o de la apreciación particular que haga, pues entraríamos en la órbita de realizar un nuevo juzgamiento que precisamente el tribunal constitucional en su fallo no lo permite.

Ahora bien, al realizar la valoración de la conducta penal, manifiesta:

“En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las

funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

- a) *Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atento en contra de las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad individual y otras garantías y la seguridad pública, pues el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregadas a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.*

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.”

La juez a-quo al realizar una valoración de la personalidad y el peligro que represento para la sociedad como lo dice en el acápite así **“sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles”**, lo que hace es realizar un prejujamiento y juzgamiento *apriori* de hechos hipotéticos infundados, violándose así la presunción de inocencia contemplada en el artículo 29 de la carta magna.

Ahora bien, además de volver a condenar a suscrito dentro de esta decisión y apartándose de tener en cuenta la condición de delincuente primario del suscrito, la resocialización y buena conducta confirmada por las autoridades penitenciarias durante los más de 13 años de la privación de la libertad, la Juez a-quo manifiesta **“sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles”**, argumento fuera de contexto, pues con premura establece que el suscrito continuará en el delito, sin tener en cuenta la resocialización y comportamiento dentro del penal, como tampoco lo aportado en el arraigo donde demuestro y aseguro mi futuro laboral, ya que en la solicitud de libertad condicional anexé una oferta laboral de parte de la empresa **Sonia & Arte Publicidad y Sistema**, con Nit. 30738279-5, quienes están prestos a vincularme laboralmente para desempeñarme como Ejecutivo de Ventas, por lo tanto, queda fuera de contexto el pronunciamiento que hace la Juez a-quo al prejujgar una conducta del suscrito *apriori*.

Continua en el Auto interlocutorio Así:

- b) *“Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado MANRIQUE MONTILLA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de*

DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO, atentó contra la libertad individual y otras garantías y la seguridad pública, pues el penado quien ejercía como Oficial de la Policía Nacional y en atención a sus funciones y atribuciones efectuó la interceptación de un vehículo automotor, en el cual se movilizaban un hombre y tres mujeres, las cuales fueron retenidas y llevadas a una estación de policía, para poco después la víctima hombre fuera subido a una patrulla y las víctimas mujeres, al vehículo particular donde antes habían sido retenidas, llegando a un lugar oscuro, donde fueron entregados a un grupo de hombres armados a cambio de un pago en efectivo, sin que se volviera a tener noticias de ellos.”

Con respecto a la anterior motivación realizada por la Juez A-quo, es importante advertir y ser incisivos que el Juez de Ejecución de Penas tiene como limitante en este análisis, la evaluación que de dicha conducta hace el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria.

- c) *“Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, fue condenado a 336 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (la Picota), que describen la conducta de esté, dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3598 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, más aún en las circunstancias como dieron los hechos, pues entregó a cambio de dinero a las víctimas a un grupo armado, para su desaparición. Se exige en estos casos un mayor reproche.”*

Esta ponderación realizada por el a-quo, inicialmente no la hace a la conducta punible desplegada por el suscrito y por la cual fui condenado, sino al suscrito y de plano carece de sustento pues no obra dentro del plenario argumento alguno o prueba alguna de que el juez de condena haya realizado dicha manifestación acerca de la personalidad del suscrito, menos aún obra prueba o valoración de un profesional que certifique que mi personalidad coloque en peligro a la sociedad, asimismo la manifestación de la juez a-quo contradice las valoraciones realizadas por el centro penitenciario acerca de mi conducta que a la postre garantizan la efectiva resocialización del suscrito y los conceptos emitidos por los profesionales que el mismo Estado designó para ello, como fueron los asistentes sociales designados por su mismo despacho, mediante entrevista personal en centro de reclusión y verificación del arraigo familiar; por lo que desde ya solicitó al juez de apelación revisar dichos conceptos.

Dentro de la exposición de motivo por parte del Juzgado executor, continua:

“Todo lo, anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues como lo dice el fallador el condenado junto con otras personas “en razón de su condición de funcionarios de la Policía Nacional a quienes

se les ponía de presente la orden del respeto de la Libertad y los Derechos en General de la ciudadanía, conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y quisieron su realización". Adicionalmente, entre las víctimas se encuentran dos menores de edad, por lo que la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente la concesión de subrogados. Por las razones anteriores considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del CP., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014."

Es de destacar que en ningún aparte de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito especializado de Medellín, o por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en su fallo de segunda instancia o la Honorable Corte Suprema de Justicia en la inadmisión de Casación realizada por la representación del Ministerio Público, se realizó algún tipo de manifestación penal acerca de la Ley 1098 de 2006, que como lo manifiesta la Jueza a-quo ***"Adicionalmente, entre las víctimas se encuentran dos menores de edad, por lo que la ley 1098 de 2006 prohíbe expresamente la concesión de subrogados"***. Es de resaltar que esta norma en su artículo 199 reza ***"Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas. Descendiendo al numeral 5° estipula No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."***

Pero como podemos observar **NUNCA**, fui condenado por alguno de estos delitos y trayendo a colación apartes del fallo de segunda instancia proferido el día 7 de mayo de 2010 por la sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se destaca la intervención del apoderado de las víctimas que manifiesta:

"El apoderado de la víctima censura la postura del ministerio público por considerar que se atiende a las formas y no a la sustancia, reivindicando que se hizo justicia, con un preacuerdo que malo o bueno se ajusta a la ley y su legalidad ya fue discutida en esta instancia.

Sostiene que la legislación internacional no se ha incumplido y si alguna queja cabría sería que el Estado dejó de prohibir la diminución para la desaparición forzada"

Finalmente, el Juzgado 14° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, Concluye:

"Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado."

Téngase en cuenta su señoría que las circunstancias que están bajo estudio en mi recurso de alzada, pues si bien es cierto estoy condenado por el delito de Desaparición Forzada y Concierto para Delinquir, también es cierto que he cumplido más de 13 años físicos de prisión intramural y más de 50 meses de redención ininterrumpida con calificaciones ejemplares, al punto de ser felicitado

por la dirección del establecimiento penitenciario, situación que es extraordinaria para un interno, lo que demuestran mi resocialización y que no es necesario perpetuar una privación de la libertad intramural.

Por último, traigamos a colación por traer a colación la referencia doctrinal del doctor JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA quien argumenta:

“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado una buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, va que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria. (subrayado fuera de texto)

Asimismo, traemos como referencia el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 dentro del CUI 110016000098200800241 radicado 08-2010-051 del Juzgado Octavo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá, en el cual revoca la decisión de primera instancia, conferida por la Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en dicho fallo el juez dice:

*“Y es que la juez que analiza la concesión de la libertad condicional **tiene que remitirse a la calificación y valoración de la conducta que en la providencia condenatoria hizo el juez fallador, pero no a la conducta tal como fue presentada por el órgano acusador ni mucho menos a la íntima o particular convicción o percepción del ejecutor, como en efecto se dio en este caso, pues el juicio de responsabilidad ya fue superado.** Luego, si el fallador omitió o no le pareció importante hacer referencia alguna a la gravedad de la conducta juzgada, **está vedado al Juez de Ejecución de Penas suponer o hacer dicha valoración**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

“En tal escenario, el factor subjetivo lo debe estudiar el juez que vigila el cumplimiento de la pena de cara al comportamiento carcelario del procesado y con base en los elementos de juicio suministrados por quien directamente conoce de la vida de reclusión de los internos a la luz de la función de prevención especial; es decir a partir de los certificados de conducta, de cómputos, cartillas biográficas y resoluciones de la Dirección y Consejo de Disciplina del penal, aunado los varios cursos que el interno ha adelantado durante el tiempo que ha estado recluido...” (subrayado fuera de texto)

En el caso en examen, honorable juez de segunda instancia, en la valoración realizadas por la juez a-quo para resolver la solicitud de libertad condicional del penado, incurre en el mismo yerro, puesto que los argumentos expuestos en dicha valoración, corresponden más a la percepción o convicción del ejecutor y no a la realizada por el juez de conocimiento.

Asimismo, quiero dejar claro, que los elementos de que habla el juez que desata el recurso de alzada en la decisión anteriormente nombrada, que deben tener en cuenta para la valoración subjetiva de mi comportamiento, los cumplo a cabalidad, como fue demostrado en la solicitud inicial elevada por el suscrito para la concesión de la libertad condicional.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO DEL RECURSO

El juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción *«genera un doble castigo para el condenado»*, en contravía del principio del *non bis in ídem*, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del juez de ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, *«sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena»*. Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un *«alto espectro de resocialización»*.

Existe *«inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho»* sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original del Código Penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consignaron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible, pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C–194–2005 y C–757–2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera del análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional, *«echen mano del comodín “gravedad de la conducta”»* para con ello negar el subrogado. Esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen *«un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsan a la resocialización»*.

Según lo precisó la providencia CC C–757–2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe *«guardar relación con la efectuada»* por el juez de conocimiento en el fallo. Y si bien en este caso se analizó dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables, por ejemplo, que hubo aceptación de cargos en la realización de un preacuerdo en la etapa inicial del proceso, evitando así el desgaste de la administración de justicia. Para negar el subrogado, el análisis se limitó a la *«gravedad de la conducta»* y desechó el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma.

El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236–2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556–2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008–2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C–233–2016, T–265–2017 y T–640–2017), las cuales responden a *«la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»*.

Descendiendo al caso en estudio la más reciente Sentencia del 27 de julio de 2022, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia No. AP3348–2022, con Radicación No. 61616 y Aprobado mediante

acta No. 171, con ponencia del Honorable Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, destaca:

1. DE LOS PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES Y DE LAS FUNCIONES DE LA PENA.

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (*Cfr.* CC C–430–1996):

- (i) Preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,
- (ii) Retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y,
- (iii) Resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.

El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, el artículo 4° *ídem* dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En la sentencia CC C–328–2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.

La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar¹.

¹ En cuanto a las teorías de la pena, el fallo constitucional recordó las teorías absolutas (de la expiación y de la retribución), las relativas (de la prevención general negativa, de la prevención general positiva o

Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia² en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Explíquese que la connatural afectación de garantías fundamentales, producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización.

La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a:

- (i) La efectiva resocialización de los sentenciados,
- (ii) Favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y
- (iii) Promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596-1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.

2. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FUNCIÓN Y FIN PRIMORDIAL DE LA PENA EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y ASPECTO PREPONDERANTE A LA HORA DE ABORDAR EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 *«por medio del cual se modifica*

de respeto al orden social y de la prevención especial) y teorías mixtas (las que otorgan preferencia a la retribución y las que no lo hacen y le confieren a la pena un fin exclusivamente preventivo).

² En su análisis, citó las providencias CC C-261-1996, C-430-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-061-2008, T-388-2013, T-267-2015 y T-718-2015.

el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable».

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia. La providencia explicó que la *«resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno»*³.

También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (Pacto de San José) señala *«Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados»*. Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: *«El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...»*, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 21⁶, al enunciar que *«ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso»*.

Luego de citar sus precedentes⁷, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que:

La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse en unos principios humanitarios

³ [cita inserta en el texto transcrito] Hernández Jiménez, Norberto. "El fracaso de la resocialización en Colombia". *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 49: 1-41, (2018). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>

⁴ San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución n.º 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁶ Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 – Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).

⁷ En su análisis, citó las providencias CC C-275-1993, C-565-1993, C-261-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-271-2003, C-061-2008, T-718-2015, C-552-2016, C-407-2020 y SU-433-2020.

que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aun habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que *«la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...»* y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario *«alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario»*.

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el *trabajo penitenciario* es un derecho de la persona privada de la libertad y un *«medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización»*, asunto que reitera el precepto 94 frente a la *educación* como *«base fundamental de la resocialización»*.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *«preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad»*, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*):

- (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno,
- (ii) Alta seguridad, que comprende el período cerrado,
- (iii) Mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto,
- (iv) Mínima seguridad o período abierto, y
- (v) De confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (*Cfr.* CC T–895–2013 y T–581–2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018).

Por último, tráiganse a colación las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*⁸:

Regla 4

- 1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.*
- 2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.*

Regla 5

- 1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)*

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

- 1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal*

⁸ Resolución n.º 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo período de sesiones. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

«El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.

3. EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

MARCO NORMATIVO

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.

Es decir, repítase, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, en una especie de *libertad a prueba*.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter:

- (i) Moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y,
- (ii) Social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

El subrogado de la libertad condicional en el Código Penal de 2000 (Ley 599), ha sufrido distintas modificaciones a través del tiempo.

El original⁹ artículo 64 establecía:

El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena [negrilla fuera de texto].

El artículo 5° de la Ley 890 de 2004 modificó la norma anterior y señaló:

*El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima¹⁰.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto [énfasis agregado].

En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexecutableidad contra la expresión «*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Así, se dijo que «*el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

⁹ Luego de la declaratoria de inexecutableidad por la Corte Constitucional de la expresión «*mayor de tres (3) años*». Cfr. CC C-806-2002.

¹⁰ En la sentencia CC C-823-2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente executable la expresión subrayada, en el entendido que, «*en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas –previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público– la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional*».

El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «*detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado*», introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, en lo que corresponde a la precisa materia de la libertad condicional, el subrogado se mantuvo como se regulaba desde la reforma de 2004, agregándose solamente que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley N° 256¹¹ –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara–, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en:

- (i) La falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria,
- (ii) Las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país,
- (iii) La ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y,
- (iv) La despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

*c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que **objetivamente** cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de **criterios subjetivos**, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.*

Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma [negrilla fuera de texto].

¹¹ Gaceta del Congreso n.º 117 del 21 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.comisionprimerasenado.com/proyectos-de-ley-en-tramite/144-proyecto-de-ley-no-23-de-2013-senado-256-de-2013-camara-por-medio-de-la-cual-se-reforman-algunos-articulos-de-la-ley-65-de-1993-y-se-dictan-otras-disposiciones>

El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la modificación más reciente¹² a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:

*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis agregado].

La Corte Constitucional, en sentencia CC C–757–2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «*previa valoración de la conducta punible*». Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «*como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible*». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella.

Al volver sobre sus precedentes, especialmente la sentencia CC C–194–2005, el alto Tribunal Constitucional explicó que esa Corporación ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la anterior arquitectura del artículo 64 del Código Penal, por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta Política.

Con todo, al reescribir la nueva versión de la norma, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido al artículo 5° de la Ley 890 de 2004, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

De ese modo, declaró la norma ajustada al texto constitucional:

En el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para

¹² No se incluye en este estudio la adición de un último inciso que al artículo 64 del Código Penal hizo el artículo 5° de la Ley 2098 de 2021, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia CC C–155–2022.

decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Del recorrido normativo efectuado, amén de las modificaciones a los diversos requisitos que apuntan:

- (i) Al término de cumplimiento de pena (dos terceras o tres quintas partes),
- (ii) Al desempeño, conducta o comportamiento durante el tratamiento penitenciario,
- (iii) A la acreditación de un arraigo familiar y social,
- (iv) A la reparación de la víctima,
- (v) El aseguramiento del pago de la multa o,
- (vi) La duración del periodo de prueba,

Lo cierto es que fácilmente se advierte que se pasó de una primigenia prohibición a considerar «*circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*», a la valoración previa de la «*gravedad*» de la conducta punible, para finalmente establecerse una «*previa valoración de la conducta punible*».

Ese conciso parangón insinúa que sólo el legislador de 2000 se atuvo a los contornos históricos de la figura de la libertad condicional que, en atención al carácter progresivo del sistema penitenciario, acentúa el comportamiento carcelario del condenado como el principal elemento subjetivo a verificar a la hora de permitir que termine de cumplir su pena en libertad.

Baste recordar (Cfr. CC C–194–2005) que:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

4. DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE RESOLVER UNA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL. JURISPRUDENCIA RELACIONADA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C–757–2014 (reiterada en CC C–233–2016 y C–328–2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «*previa valoración de la conducta punible*», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los

jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es executable si la valoración comprende *«todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»*.

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al *«estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible»*.

En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la *ratio decidendi* de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

Dentro de los primeros podemos enunciar:

En proveído CSJ AP3558-2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, se explicó que la expresión «valoración de la conducta», *«va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»*, reiterado en auto CSJ AP8301-2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, en el que se dijo que *«siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tener el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado, como lo pretende el recurrente, para dar paso a situaciones ajenas a los requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal»*. Este último reiterado en CSJ AP3617-2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP5297-2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

Y en CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, se expuso:

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación

debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C–233 de 2016, T–640 de 2017 y T–265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

(...)

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹³

Dentro de los segundos, valiosa se advierte la providencia CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la cual se explicó que:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

¹³ [cita inserta en el texto transcrito] CSJ AHP5065–2021

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal, en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

(...)

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que

quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de *grave* o *leve* de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse *hiperinflación* o *populismo punitivo*, producto de la irreflexiva política criminal colombiana¹⁴, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho

¹⁴ En la sentencia CC T–388–2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T–153–1998), oportunidad en la que mencionó que «*la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados*». Postura reiterada en la sentencia CC T–762–2015, en la

penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos *ejemplarizantes*, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es *más grave* el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 *ídem*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «*por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales:

- (i) El legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado,
- (ii) Se ajustan, *prima facie*, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y,
- (iii) El Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C–738–2008).

Por ello, precisó que «*el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son:*

- (i) *El análisis de la gravedad del delito y*

que se dijo que «*la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena*».

- (ii) *La naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».*

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar:

- (i) Si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y,
- (ii) Solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión:

- (i) La aleja del talante resocializador de la pena,
- (ii) Desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario,
- (iii) Muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y
- (iv) Obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

5. DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto, tal como lo reseñó la primera instancia, con soporte en el expediente digital, en la Resolución N° 3596 del 28 de Julio de 2022, el INPEC se pronunció de manera favorable a que **LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA** accediera a la libertad condicional.

*“Que revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad (...), presenta una conducta en el grado de **EJEMPLAR**, según Acta No. 113-0029 del **21/04/2022** [negrilla original del texto].*

Frente al arraigo familiar y social se aportaron todos los elementos de juicio para demostrarlo aportando, la dirección donde voy a residir es en la Transversal 22 No. 28 – 33 Caminos de San Rafael, Torre 14, Apartamento 553, del Municipio de Zipaquirá en compañía de mi esposa Martha Lucia Urbina Andrade y mis Hijos Isabella y Juan David Manrique Urbina.

En este aparte quisiera exponer ante su despacho la imperiosa necesidad de retornar a mi núcleo familiar y social, para así poder estar atento a mi Esposa Martha Lucia Urbina quien padece la enfermedad de Párkinson que al ser una enfermedad Neurodegenerativa cada día es más apremiante estar junto a ella.

Sumado a esto aporte oferta laboral con la empresa **Sonia & Arte Publicidad y Sistema**, con Nit. 30738279-5, quienes están prestos a vincularme laboralmente para desempeñar funciones como Ejecutivo de Ventas, aprovechando mi experiencia como Oficial de la Policía Nacional por más de 13 años. Siendo proactivo para la sociedad.

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en este caso, ya que en audiencia celebrada el día 4 de diciembre de 2019, ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para La Paz, en cabeza del Honorable Magistrado Pedro Elías Días Romero y en presencia de 17 víctimas acreditadas por esta jurisdicción dentro del proceso penal de la referencia, pedí perdón a las víctimas:

*“Primero que todo, **QUIERO PEDIR PERDÓN A LAS VICTIMAS** tanto por el daño y el sufrimiento causado en las personas, como por los impactos políticos y sociales de mis actos. Ofreciendo explicaciones sobre los actos realizados, contribuir a la reparación, asumir compromisos de no repetición y construcción de la Paz. Y de esta manera ayudar a conocer la verdad para lograr una convivencia pacífica en los territorios, de mi amada patria.”*

Aunado a lo anterior, como lo manifesté y lo comprobé en la solicitud de libertad condicional soy miembro Fundador de La ONG Comité de Reconciliación, siendo una idea que nació al interior de este Centro de Reclusión y que hoy cuenta con reconocimiento Nacional e Internacional como una propuesta de paz, que tiene como finalidad la construcción de puentes de entendimiento, el fomento de escenarios de perdón y reconciliación y la generación de proyectos alternativos tanto para víctimas como para sus responsables, y para la sociedad en general. Propendiendo por la creación de espacios de encuentro y acercamiento entre los distintos actores del conflicto y sus víctimas. A su vez, impulsa mediante talleres pedagógicos, la cultura de paz, coadyuvando a que los distintos sectores de la sociedad colombiana puedan pasar con mayor facilidad, la página de la violencia. apostando al diálogo y a la reconciliación como la manera más efectiva y menos costosa en términos humanitarios de sobrepasar los conflictos.

La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, consecuencia del contacto con la realidad que le ha movido a tomar conciencia de su falta, reconocer el daño causado y ofrecer actos de reparación, materiales y no materiales.

Incluso ese compromiso se advierte desde el mismo proceso penal en su fase de imposición de la pena, diligenciamiento en el cual, de manera libre y consciente se realizó preacuerdo de aceptación de cargos con la fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal y la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito (artículo 348 de la Ley 906 de 2004).

en declaración divulgada en medios de comunicación de circulación nacional, el penado señaló: perdón a la juez y lo del comité de reconciliación.

Tampoco pasa desapercibido que durante el tiempo de privación de la libertad (desde el 17 de julio de 2009), me he ocupado de adelantar de manera constante actividades de estudio y trabajo, lo cual le ha permitido acceder al reconocimiento de redención de pena, a tal punto que, para el momento en que elevó la presente solicitud de libertad condicional, había redimido 45 meses y 20,375 días de prisión, más 2 meses y 18 días reconocidos en el auto objeto de este recurso para un total de 48 meses y 8, 375 días, quedando por reconocer el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2022, totalizando más de 50 meses de redención.

Los anteriores aspectos permiten advertir que no he permanecido ocioso durante el trámite penitenciario, se ha superado a través de labores educativas, ello denota una actitud de readaptación y enmienda, he asumido de forma adecuada mi permanencia en el centro de reclusión, todo lo cual traduce en un pronóstico favorable de rehabilitación.

Adicional, ha tenido una conducta **ejemplar**, cuento con arraigo social y apoyo familiar, estoy arrepentido por la falta y he redimido pena a través de la educación y el trabajo, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social, se viene observando a cabalidad hasta el momento.

Entonces, contrario a lo afirmado por el *a quo*, como consecuencia de este específico requisito no se muestra necesario que continúe con el cumplimiento

total de la pena en prisión y como consecuencia de ello se me conceda la Libertad Condicional.

Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable poder acceder a la libertad condicional peticionada.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento durante mi reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realicé un cambio de los antivalores por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el Subrogado Penal de la Libertad Condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocado.

Da desazón como algunos Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá toman decisiones en temas tan trascendentales como el de la Libertad Condicional, utilizando plantillas con el mismo discurso dependiendo del delito, utilizando el mismo repertorio, sin adentrarse a cada caso en particular, por tales circunstancias desde este momento le suplico al Juez de Conocimiento competente para desatar este recurso, que examine a profundidad la solicitud inicial de libertad condicional presentada por el suscrito, en donde está debidamente demostrados y sustentados los requisitos de tipo tanto objetivo como subjetivo, y en especial del proceso gradual de resocialización incluyendo hasta la última etapa encontrándome en **Fase de Mínima Seguridad**; lo que hoy puedo afirmar sin equivocaciones, es que soy un hombre nuevo, resocializado, que repudio el delito y que siempre luché en intramuros dando lo mejor de mí, para alcanzar la excelencia de la resocialización, en aras de la llegada de este momento crucial de la Libertad Condicional, que es la meta para todos los privados de la libertad, y así tener la oportunidad de rehacer su vida y llegar al seno de mi hogar; luego entonces me pregunto: **¿Qué sentido tendrían todas las disposiciones que regula la ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1704 de 2014 y resoluciones afines del INPEC, de que sirve que el privado de la libertad conserve un excelente comportamiento intramural si al final esto se frustra con una decisión injusta y de cajón, indilgando una gravedad de conducta punible, desconociendo o desatendiendo las últimas posiciones jurisprudenciales tanto de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y de nuestra Honorable Corte Constitucional?**, situación está, que deja una sensación de frustración de toda la población carcelaria, por tales motivos ruego a esa instancia superior, analizar en contexto integral el proceso de resocialización en armonía con las últimas decisiones traídas aquí a colación en este recurso.

Es importante destacar que dentro del mismo proceso fueron condenados los señores ALEX FERNANDO FLOREZ, a quien se le concedió la Libertad Condicional mediante Auto 044, el día 8 de enero de 2020, emanado por el juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) y el señor JOSE LUIS MONCADA RUIZ, a quien se le concedió la Libertad Condicional mediante Auto 168 T-T MEBS, el día 17 de junio de 2020, emanado por Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el cual anexo para su ilustración.

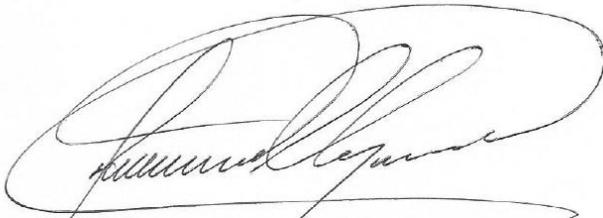
PRETENSIONES

Solicito al Honorable Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, **REVOCAR** el proveído atacado y como consecuencia de ello, se me conceda la Libertad Condicional a la que tengo derecho por las consideraciones expuestas en este recurso.

ANEXOS

1. Auto 168 T-T MEBS, del día 17 de junio de 2020, emanado por Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Atentamente,



LUIS AUGUSTO MANRIQUE MONTILLA
Cedula de Ciudadanía 79'642.829 De Bogotá.
T.D 59648
N.U 165334